

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR CRISTIAN MEJÍA CORTES EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA DEL GORDO RIASCOS, AURA NELLY GÓMEZ MESA, FERNANDO MORENO FISCAL, JORGE CABALLERO ELÍAS, JORGE CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2014-00146-00

Conforme al informe secretarial que antecede, le incumbe al despacho pronunciarse sobre la solicitud de intervención impetrada por el apoderado judicial de la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A., a quien por auto del veintisiete (27) de septiembre pasado se le conminó para que acreditara el interés que tiene sobre el predio perseguido.

Oportunamente, solicitó que se le acepte como parte dentro de este proceso, y se acumule la presente demanda a la del radicado 47-001-31-53-002-2022-00081-00. Por ende, pretende “practicar el deslinde y amojonamiento de los lotes de mi representado y de los demandados, a los cuales se refieren los hechos segundo y tercero de la demanda, dirigido a fijar la línea divisoria de la parte sur del predio del demandado y sur del predio del demandante (...)” Además pidió la imposición de los mojones físicos, y la inscripción de la demanda.

Argumentó que la sociedad que representa es propietaria de los predios 080-138420, 080-138423 y 080-138427 presuntamente perturbados en posesión por el demandante y los demandados de este asunto. Explicó que los inmuebles colindan con los de propiedad de los aquí demandados, pero que tanto el demandante como los demandados impugnan la línea divisoria, tratando de ejercer posesión, a su juicio, sobre un terreno que no les pertenece, en una extensión más o menos al sur de la línea divisoria.

Frente a ello, el artículo 148 del C.G.P. regla la acumulación de procesos. En lo interesante al asunto, son dos las razones por las cuales se debe negar tal solicitud. Por un lado, por auto del 5 de octubre de 2022 se rechazó la demanda al interior del proceso de deslinde y amojonamiento pretendida en acumulación y, por el otro, se tratan de procesos declarativos que se reglan por trámites distintos, por lo que conforme al canon 148 se torna improcedente dicha acumulación. En efecto, la norma en comento establece que:

(...) 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

Por tanto, atendiendo que el proceso de deslinde se regla por lo previsto en los artículos 400 al 405 del CGP, y el actual procedimiento por el trámite del proceso ordinario previsto en el C.P.C., no podrían unirse tales derroteros. A idéntica conclusión se llega si se le quisieran aplicar los pasos de tales juicios previstos en la legislación anterior.

Corolario de lo expuesto, se negará la intervención solicitada. Ello, porque no se pueden acumular dos procesos que se resuelven por trámites disimiles, y mucho menos acumular uno rechazado a otro vigente.

Se reconocerá personería para actuar al Dr. JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, para los fines y efectos previstos en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por GRUPO POWER OF THE BULL S.A., al interior del proceso ordinario seguido por CRISTIAN MEJÍA CORTES EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA DEL GORDO RIASCOS, AURA NELLY GÓMEZ MESA, FERNANDO MORENO FISCAL, JORGE CABALLERO ELÍAS, JORGE CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, a favor de la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A., para los efectos y fines previstos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de febrero de 2023
Secretaria, _____